



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5753

Sancionada: 31/10/2024

Promulgada: 05/11/2024 - Decreto: 397/2024

Boletín Oficial: 07/11/2024 - Nú: 6335

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Creación. Se crea el Fondo de Garantías Río Negro "FoGaRío".

Artículo 2°.- Modelo de Contrato. Se aprueba el Modelo de Contrato de Fidecomiso "Fondo de Garantías Río Negro" "FoGaRío" que como Anexo I forma parte de la presente, el que se formalizará con "Río Negro Fiduciaria S.A.".

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Objeto. El Fondo de Garantías de Río Negro "FoGaRío", tiene como objeto fomentar y promover la actividad económica de la provincia, a partir de la gestión de instrumentos que habiliten el financiamiento de sus actividades mediante el otorgamiento de garantías a título oneroso.

Artículo 4°.- Destinatarios. Son sujetos destinatarios a efectos de la presente las personas humanas, jurídicas u organizaciones de la sociedad civil, MiPyMES y aquellas que realicen actividades complementarias siempre que desarrollen su actividad, o tengan el asiento principal de sus negocios en la provincia o aquellas que se radiquen en el mismo, en tanto acrediten cumplir con las normas sobre Fondos de Garantías de Carácter Público emitidas por el Banco Central de la República Argentina.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Hacienda u organismo que en un futuro la reemplace. La que tendrá a su cargo, por sí o través del organismo -público o privado- que designe, amplias facultades de administración, control y fiscalización para el cumplimiento de la presente.

Artículo 6°.- Autorización a transferir. Se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir en propiedad fiduciaria, la suma de pesos dos mil millones (\$2.000.000.000), a los fines que el Fiduciario constituya el Fondo de Riesgo y haga frente a las obligaciones que el fondo requiera para su normal funcionamiento.

Artículo 7°.- Autorización para suscribir el Modelo de Contrato. Se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir con "Río Negro Fiduciaria S.A." por escritura pública y por intermedio de la Escribanía General de Gobierno, el Modelo de Contrato de Fideicomiso que resulta aprobado por el artículo 2° de la presente, que luego debe inscribirse de conformidad con el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 8°.- Autorización para modificaciones al Modelo de Contrato. Se autoriza al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones futuras al Modelo de Contrato de Fideicomiso suscripto con "Río Negro Fiduciaria S.A." que se aprueba por el artículo 2°, en todo lo que resulte menester para lograr el cumplimiento del objeto y finalidad del Fideicomiso, incluidas cuestiones referidas a una mejor administración de los bienes fideicomitidos, sustituciones y/o agregados que fueran solicitados de conformidad a normas del Banco Central de la República Argentina, en tanto no alteren los elementos esenciales del contrato.

Artículo 9°.- Gastos de administración. Se faculta al Poder Ejecutivo a convenir y actualizar los montos estipulados como recupero de gastos por la administración encomendada al Fiduciario.

Artículo 10.- Reserva especial para Micro y Pequeñas Empresas (MiPyMES). El diez por ciento (10%) del Fondo Fiduciario constituido en los términos del artículo 6° se destina exclusivamente al otorgamiento de garantías para Micro y Pequeñas Empresas (MiPyMES), conforme la clasificación establecida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Artículo 11.- Transferencias en propiedad fiduciaria. Se faculta al Poder Ejecutivo, a realizar futuras transferencias en propiedad fiduciaria, de fondos o bienes al Fondo de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Garantías Río Negro "FoGaRío", con motivo de las operatorias que resulten necesarias al cumplimiento de la presente.

Artículo 12.- Adecuaciones presupuestarias. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos del cumplimiento de la presente.

Artículo 13.- Exención. El Fondo de Garantías de Río Negro está exento de cualquier tributo del orden provincial. Asimismo, estarán exentos del pago de los tributos provinciales de sellos existentes o todos aquellos que en el futuro pudieren crearse o reemplazarse por los contratos u operaciones que instrumenten aportes a favor del Fondo de Garantías de Río Negro, así como toda constitución de garantía y/o contra garantías personales y/o reales realizadas por y/o a favor del Fondo de Garantías de Río Negro.

Artículo 14.- Adhesión. Se invita a los municipios a dictar su propia normativa a fin de eximir a los sujetos destinatarios de los tributos aplicables en su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el Código Fiscal.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IVANCICH Luis A., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARKS Ana I., MARTIN Juan C., MATZEN Lorena M., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: DOMÍNGUEZ César R., IBARROLAZA Santiago, MC KIDD María P.

Fuera del Recinto: ODARDA María M.

Ausentes: KIRCHER Aime M.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

MODELO DE CONTRATO FONDO DE GARANTÍAS RÍO NEGRO " FoGaRío"

CLÁUSULA PRIMERA: Denominación, El fideicomiso creado por la Ley N°.....y en los términos de los Capítulos 30 (salvo las disposiciones de las secciones cuarta, quinta, sexta y octava) y 31, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, se denominará "Fondo de Garantías Río Negro" (FoGaRío).

CLÁUSULA SEGUNDA: Definiciones. A los fines del contrato que se suscribe, salvo que en cada caso se indique expresamente lo contrario, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se define:

Contrato o Contrato de Fideicomiso: es el presente contrato.

Fiduciante, Beneficiario y Fideicomisario: será La Provincia de Río Negro. - Fiduciario: será "Río Negro Fiduciaria S.A.", que es quien asume la propiedad fiduciaria, conserva y administra los bienes fideicomitido, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fideicomiso y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuenta fiduciaria: Es la cuenta corriente bancaria donde se acrediten los fondos aportados por "El Fiduciante", así como toda suma dineraria que pertenezca al patrimonio fideicomitido y de donde se debitará los pagos o desembolsos que "El Fiduciario" realice conforme al presente contrato, pudiendo ser una o más cuentas corrientes. El Fondo de Riesgo Disponible se mantendrá depositado y/o invertido de conformidad a las normas que emita el Banco Central de La República Argentina.

Bienes Fideicomitidos: Los bienes fideicomitidos están constituidos por la suma de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00.-) aportados por "El Fiduciante", así como por los futuros aportes, los bienes transferidos en propiedad fiduciaria a la firma del contrato, y los bienes, derechos o activos intangibles que ingresen por inversión, reinversión o adquisición realizada con los bienes fideicomitidos. También formarán parte del patrimonio fideicomitido los frutos, aumentos y ganancias que se produzcan o generen como consecuencia del cumplimiento del objeto del presente contrato.

Fondo De Riesgo Disponible: Es el importe cuyo destino es el de dar cobertura a las garantías vigentes que conceda el Fondo de Garantía de Carácter Público, no formando parte del mismo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las acreencias incorporadas como consecuencia de garantías honradas por el Fondo de Garantía de Carácter Público.

BCRA: Es el Banco Central de la República Argentina.

FoGaRio: Es el Fondo de Garantías Río Negro.

SEFyC: Es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, del BCRA.

Partes: significa, en forma conjunta, el Fiduciante, el Beneficiario, el Fideicomisario y el Fiduciario.

CLÁUSULA TERCERA: Objeto. "El Fiduciante" se obliga a transferir a "El Fiduciario" y este acepta de plena conformidad, la propiedad fiduciaria, en los términos del Capítulo 30 (salvo las disposiciones de la sección cuarta, quinta y sexta y octava), Capítulo 31, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, de los bienes que se detallarán en la cláusula pertinente, a fin de que "El Fiduciario" los aplique exclusivamente al destino que por el presente le instruye "El Fiduciante", así mismo, los beneficios que pudieran resultar de las operaciones encomendadas serán aplicados a la actividad del presente fondo no pudiendo darle otra finalidad salvo modificación expresa del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: Finalidad. Será su finalidad, la de facilitar el acceso al crédito y/o mejoras en su tramitación y condiciones, a las personas - humanas y/o jurídicas - u otro tipo de organización que desarrollen actividades económicas - industriales, tecnológicas, primarias, comerciales, prestación de servicios entre otras - en la Provincia de Río Negro. Para su cumplimiento podrá exclusivamente:

a- Otorgar garantías, directas o indirectas, para garantizar créditos otorgados a personas que desarrollen actividades económicas y/o productivas en la provincia de Río Negro o aquellas que vayan a radicarse en el territorio provincial; y/o

b- Otorgar garantías co-avaladas o sindicadas con otras entidades de garantías, inscriptas en los correspondientes registros, en respaldo de operaciones crediticias, así como reafianzar sus operaciones según lo permita la normativa del BCRA. Esta exclusividad no obsta a la realización de actividades complementarias a su finalidad, pudiendo brindar entre otras, servicios de asesoramiento y capacitación técnica, económica y financiera, por sí o a través de terceros contratados a tal fin. Todas tendientes a mejorar el acceso al crédito y condiciones de obtención de los mismos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CLAUSULA QUINTA: Plazo. El plazo de duración del presente fideicomiso, será de treinta (30) años contados a partir de la celebración del contrato, pudiendo ser resuelto por "El Fiduciante", notificando de manera fehaciente, con una antelación de treinta (30) días corridos.

El fideicomiso se extinguirá por: las causales previstas en el artículo 1697 del Código Civil y Comercial de la Nación; por el cese de "El Fiduciario" conforme las causales indicadas en el artículo 1678 de la norma referida; ante la imposibilidad de designar un fiduciario sustituto; o por cualquier causa que sea, entre las que se contempla la renuncia de "El Fiduciario", previamente comunicada de manera fehaciente a "El Fiduciante" con una antelación de sesenta (60) días corridos.

En caso de extinción del presente contrato, "El Fiduciario" será el encargado de proceder a la liquidación del presente fideicomiso. Este proceso de liquidación tendrá por finalidad la cancelación de los gastos, finalizando dicha liquidación con la transferencia y rendición final a "El Fideicomisario" o a quien éste indique, del patrimonio fideicomitado remanente.

En forma previa a lo dispuesto precedentemente, el FIDUCIARIO conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido, hasta la fecha de extinción de esas obligaciones garantizadas y aún no canceladas a la fecha de finalización del Fideicomiso, y al vencimiento de dicho plazo; todos los bienes fideicomitados que integren el patrimonio de citado Fondo, en ese momento, serán transferidos al ESTADO PROVINCIAL, en su carácter de FIDEICOMISARIO.

CLÁUSULA SEXTA: Bienes fideicomitados. A fin de cumplir con el objeto previsto en el presente contrato, los bienes fideicomitados estarán constituidos por la suma de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00.-) que el Poder Ejecutivo -transfiere a "El Fiduciario" en propiedad fiduciaria, con el fin de que el Fiduciario lo aplique a la constitución del Fondo de Riesgo del "Fondo de Garantías Río Negro", suma que se acreditará en la cuenta fiduciaria con posterioridad de la firma del presente y en forma previa a la inscripción del Fondo de Garantías de Carácter Público. El patrimonio estará integrado por los bienes fideicomitados antes indicados, los futuros aportes y, en virtud del principio de subrogación real, por los bienes o derechos que ingresen por inversión, reinversión, o adquisición realizada con bienes fideicomitado, como también por los frutos de los bienes componentes del patrimonio fideicomitado, aumentos y ganancias que se produzcan o generen como consecuencia del cumplimiento del objeto del presente contrato.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CLÁUSULA SÉPTIMA: Destino del Patrimonio. Los bienes fideicomitidos, deberán ser aplicados por "El Fiduciario", a la constitución del Fondo de Riesgo, hacer frente a las erogaciones de los gastos y costos del fideicomiso a los pagos que requieran el mantenimiento de los bienes, la realización de actividades, la ejecución de tareas, obras y prestación de servicios, originados en la actividad del "Fondo de Garantías Río Negro", siempre dentro del objeto y finalidad del presente contrato.

Los bienes fideicomitido destinados al Fondo de Riesgo, indicados en la CLÁUSULA SEXTA deberán ser aplicados por el "Fiduciario", a la cobertura por las garantías que conceda el Fondo de Garantía de Carácter Público.

El Fondo de Garantías de Carácter Público, no podrá captar créditos para la constitución o ampliación del Fondo de Riesgo ni podrá otorgar financiaciones afectando cualquier bien fideicomitido. Asimismo, podrá tomar empréstitos para el giro normal de sus actividades.

CLÁUSULA OCTAVA: Organismos de Inscripción, Control y Fiscalización. "El Fiduciario" deberá petitionar la inscripción del Fondo de Garantías de Carácter Público ante el Banco Central de la República Argentina en el registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiadas, dando cumplimiento a toda la normativa vigente y que dicte en el futuro ese Organismo.

Independientemente a la Inscripción y Control de parte de los Organismos Provinciales y/o Nacionales sobre el Fondo de Garantías Río Negro, se reconoce al Banco Central de la República Argentina como autoridad de fiscalización en lo referente al cumplimiento de las disposiciones que ese Organismo establezca como obligatorias para los Fondos de Garantías de Carácter Público.

CLÁUSULA NOVENA: Obligaciones, garantías y derechos de "El Fiduciante". "El Fiduciante" acepta y garantiza que:

9.1 La celebración del contrato y las obligaciones emergentes del mismo representan obligaciones válidas vinculantes y plenamente exigibles a "El Fiduciante".

9.2 La o las personas que firman el presente contrato, en representación de "El Fiduciante", se encuentran debidamente autorizadas para actuar en tal carácter.

9.3 Los Bienes Fideicomitido:

9.3.1. Inmuebles y muebles registrables, en caso de que fueran fideicomitido bienes de esta naturaleza deberán:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a) Estar instrumentados en debida forma y no contrariar ninguna ley o disposición normativa en general y cumplen en todos sus aspectos esenciales con los requisitos legales y normativos;

b) Estar libres y exentos de todo tipo de gravamen y restricciones, prenda, cargas y otros derechos reales de garantía de cualquier naturaleza, embargos e inhibiciones;

c) En caso se aporten Inmuebles, éstos deberán estar libres de ocupantes y no haber sido otorgados derechos a favor de terceros que impidan la posesión, el uso o la ocupación del mismo.

9.3.2. Los recursos a ser transferidos o depositados en la cuenta fiduciaria serán utilizados por "El Fiduciario" previa deducción de gastos inherentes al fideicomiso. A excepción de los fondos transferidos para integrar el Fondo de Riesgo, los que deberán ser mantenidos para respaldar las garantías otorgadas.

9.4. "El Fiduciante" garantiza transmitir, con posterioridad a la firma del presente contrato, la propiedad fiduciaria de los bienes descritos en la Cláusula Sexta.

9.5. "El Fiduciante" podrá aportar nuevas sumas para la constitución de Fondos de Riesgo con destinos específicos o Regímenes Especiales, que sirvan de apoyo, promoción o fomento de determinadas actividades, estratos de empresarios o zonas y/o regiones de la Provincia de Río Negro.

Independientemente del destino del aporte (General o Específico), el Fondo de Riesgo, jurídicamente, es uno solo en su integridad, composición y respaldo.

9.6. "El Fiduciante" tendrá derecho a:

a) Dar instrucciones, a "El Fiduciario" en relación a la administración fiduciaria del patrimonio fiduciario y los bienes fideicomitido;

b) Exigir rendición de cuenta anual y definitiva, o si lo considera necesario podrá solicitar rendición parcial antes de dicho plazo a "El Fiduciario".

CLÁUSULA DÉCIMA: Obligaciones, garantías y derechos de "El Fiduciario". "El Fiduciario" acepta su designación en el presente fideicomiso, así como también recibir mediante la suscripción del contrato las transferencias en propiedad fiduciaria efectuadas en su favor, comprometiéndose a llevar a cabo, con los recursos que dispone, todos los actos necesarios para cumplir con la Manda Fiduciaria, conforme a los términos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y condiciones establecidas a su favor en el presente contrato, quedando expresamente aclarado que:

10.1. "El Fiduciario" se compromete a cumplir aquellas obligaciones que se encuentran expresa o razonablemente determinadas en el presente contrato.

10.2. "El Fiduciario" creará el "Fondo de Riesgo" con los activos fideicomitido identificados en la cláusula SEXTA, y los que en el futuro ingresen al patrimonio con ese Objeto.

10.3. "El Fiduciario" creará fondos de afectación específica en los casos que lo indique el Fiduciante, especificando los destinos y características del fondo.

10.4. "El Fiduciario" deberá peticionar la inscripción del Fondo de Garantías de Carácter Público - estructurado bajo la figura jurídica del "Fondo de Garantías Río Negro" - ante el Banco Central de la República Argentina en el registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

10.5. El Fiduciario deberá cumplir todas las disposiciones que indique el Banco Central de la República Argentina de forma tal que las garantías otorgadas por el Fondo de Garantías de Carácter Público sean consideradas por las entidades financieras como preferidas, de acuerdo a las normas de "Garantías" de dicha entidad rectora.

10.6. "El Fiduciario" ratifica y garantiza a "El Fiduciante" las siguientes declaraciones y garantías sobre las que éste se ha basado para celebrar el presente:

10.6.1. Que es una entidad existente y debidamente registrada de conformidad con las disposiciones aplicables a su constitución y funcionamiento;

10.6.2. Que goza de todas las facultades necesarias para suscribir, asumir y cumplir válidamente las obligaciones previstas en este Contrato;

10.6.3. Que ha adoptado todas las resoluciones necesarias a efectos de celebrar válidamente este Contrato;

10.6.4. Que este Contrato contiene disposiciones válidas y vinculantes para "El Fiduciario", exigibles a éste de conformidad con las disposiciones en él establecidas;

10.6.5. Que la celebración y cumplimiento de este contrato no viola las disposiciones de sus estatutos ni de ninguna ley, decreto, reglamentación o resolución aplicable a la capacidad de "El Fiduciario" para cumplir con sus obligaciones bajo este contrato, ni ningún acuerdo, contrato o convenio que "El Fiduciario" haya celebrado con anterioridad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

10.7.- La documentación, declaraciones juradas, informes y demás información que aporten los terceros a "El Fiduciario" en el cumplimiento de sus funciones por el presente Fideicomiso son secretas, estando "El Fiduciario" sus empleados, funcionarios, técnicos, asesores y toda persona que desarrolle actividades en representación del Fiduciario -Interna como Externa- a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

Esta obligación no abarca a la información que deba aportarse, en su carácter, al B.C.R.A., Organismos Tributarios y/o de contralor y de toda aquella de la que fuera relevado, sea por el interesado o judicialmente.

Asimismo, ésta obligación no abarca a las operaciones que corresponda accionar - extra o judicialmente - el cobro por las garantías honradas.

10.8.- Son obligaciones y atribuciones de "El Fiduciario", sin perjuicio de las que señalan los Capítulos 30 (salvo las disposiciones de las secciones cuarta, quinta, sexta y octava) y 31, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación:

10.8.1. Ejercer la propiedad fiduciaria, los derechos, facultades y privilegios inherentes a la misma, respecto del patrimonio fideicomitido, con el alcance y las limitaciones establecidas en los Capítulos 30 (salvo las disposiciones de las secciones cuarta, quinta, sexta y octava) y 31, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y demás legislación aplicable;

10.8.2. Llevar a cabo las funciones que le corresponden como fiduciario, obrando con la lealtad, diligencia y prudencia de un buen hombre de negocios, que actúa sobre la base de la confianza depositada en él;

10.8.3. Cumplir con las instrucciones emitidas, referidas a la administración fiduciaria;

10.8.4. Mantener y defender la titularidad de la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos, en beneficio de "El Fiduciante", "El Beneficiario" y "El Fideicomisario", hasta el cumplimiento del objeto y la finalidad del presente contrato de fideicomiso;

10.8.5. Identificar los Bienes Fideicomitidos y registrarlos por separado en un sistema contable independiente de sus bienes propios y de bienes correspondientes a otros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fideicomisos que tenga o llegare a tener como consecuencia de sus operaciones. Rendir cuenta en forma anual y efectuar rendición de cuentas definitiva u otras que le sean requeridas.

10.8.6. Utilizar los Bienes Fideicomitidos exclusivamente para fines lícitos y predeterminados en el presente contrato o las modificaciones que se hicieran en el futuro al presente.

10.8.7. Ejercer todos los derechos y acciones administrativas o judiciales que sean necesarias o procedentes para defender y preservar los bienes Fideicomitidos. "El Fiduciario" estará, asimismo, obligado a suministrar cualquier otra información relativa al presente fideicomiso, que al efecto le fuera solicitada en función del cumplimiento de la finalidad de la manda fiduciaria.

10.8.8. Dar a conocer en forma expresa en todo acto, documento e instrumento, relacionado con el presente Fideicomiso su condición de fiduciario con el objeto de evidenciar frente a terceros y cualquier autoridad competente la existencia de un fideicomiso y de un patrimonio separado.

10.8.9. Rendición de cuentas: "El Fiduciario" deberá rendir cuentas al Fiduciante de su gestión en forma anual, o a requerimiento de este cuando lo considere oportuno y necesario, mediante la remisión de un estado de cuenta, el que se considerará aprobado si no media observación dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibido. La rendición de cuentas se realizará en el plazo de ciento veinte (120) días contados desde el vencimiento de cada periodo. La no observación por parte del Fiduciante, en el plazo previsto en esta cláusula, de las rendiciones de cuenta que haga "El Fiduciario" importa la aceptación de todas las operaciones que haya realizado "El Fiduciario" y que ellas han sido efectuadas de conformidad con sus facultades y con las instrucciones emanadas de "El Fiduciante".

10.8.10. Seguros: Sin perjuicio de la remisión general antes enunciada a las obligaciones del fiduciario contenidas en los capítulos del Código Civil y Comercial de la Nación, se deja expresa constancia en el presente contrato que "El Fiduciario" deberá contratar el seguro al que hace referencia el artículo 1685, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Manda Fiduciaria. Sin perjuicio de las facultades generales que resulten de la aplicación de los Capítulos 30 (salvo las disposiciones de las secciones cuarta, quinta, sexta y octava) y 31, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y de las que se determinen en este Contrato, "El Fiduciario" gozará de todas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las facultades para desempeñarse como un óptimo administrador de bienes ajenos, tomando las acciones que sean convenientes a los fines del leal y cabal cumplimiento de la manda fiduciaria, evitando los dispendios de actividad y recursos que no sean conducentes y razonables económicamente.

Quedando expresamente dispuesto que:

11.1. La administración, uso y disposición de los bienes que integran el patrimonio fideicomitado deberá ajustarse a lo previsto en el presente contrato.

11.2. "El Fiduciario" podrá por sí, o mediante la constitución de nuevas figuras contractuales con terceras personas, llevar a cabo todas las labores tendientes a cumplir con el objeto del presente contrato.

11.3. "El Fiduciario" ejecutará la manda fiduciaria según su leal saber y entender. Asimismo, "El Fiduciario" podrá efectuar en todo momento consultas al Fiduciante, en todas aquellas materias vinculadas al fiel cumplimiento del presente contrato.

11.4. "El Fiduciario" podrá ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a la propiedad fiduciaria respecto del patrimonio fideicomitado con el alcance y las limitaciones establecidas en el código de rito y en el presente contrato.

11.5. Además de las facultades generales consagradas normativamente y de las que se determinan en este contrato, "El Fiduciario" se encuentra plenamente facultado para realizar los siguientes actos:

11.5.1. Abrir y mantener abiertas una o más cuentas bancarias, que resulten necesarias a los fines del cumplimiento de la manda fiduciaria.

11.5.2. Efectuar contrataciones de cualquier índole, que considere convenientes o necesarias, y la realización de cualquier acto jurídico unilateral o bilateral que considere convenientes o necesarias.

11.5.3. Suscribir convenios, de manera propia o través de representantes, con organismos y/o entidades públicas o privadas que correspondan a los efectos de llevar a cabo la manda fiduciaria, siempre que tales convenios no afecten ni el patrimonio ni la ejecución de la manda fiduciaria.

11.6. "El Fiduciario" o agente que éste expresamente designe, tendrá las facultades y atribuciones plenas para que, ponga en práctica los términos de este instrumento, para tomar todas y cualesquiera acciones apropiadas, y otorgar todos y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cualesquiera actos y documentos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de las normas legales y de este fideicomiso, el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones y la preservación del patrimonio fideicomitado.

Sin limitar el carácter general de lo ya expresado, "El Fiduciario" tendrá la facultad de:

- a) efectuar pagos por cuenta y orden del fideicomiso;
- b) pagar impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos;
- c) recibir pagos y otorgar recibos;
- d) iniciar, proseguir y desistir la tramitación de cualquier acción, juicio o procedimiento en cualquier tribunal judicial, arbitral o administrativo con relación al patrimonio fideicomitado, incluidos procesos de mediación;
- e) defender cualquier juicio, acción y procedimiento iniciado en su contra y respecto al patrimonio fideicomitado;
- f) transar, avenirse, aprobar quitas, o llegar a un arreglo en cualquier juicio, acción o procedimiento/y; en relación con ello, efectuar los descargos o liberaciones que considere apropiados;
- g) celebrar, transferir, rescindir y/o resolver contratos;
- h) exigir las garantías reales y/o personales tendientes a asegurar la integridad del patrimonio fideicomitado;
- i) abrir y cerrar las cuentas bancarias que resulte menester para la ejecución de la manda fiduciaria;
- j) formalizar otros contratos bancarios tales como Plazos Fijos, Cajas de Ahorro, Cajas de Seguridad, Inversiones en Fondos Comunes, etc.-

11.7. Mantener los fondos líquidos que por cualquier concepto existan en su poder, depositados en la Cuenta Fiduciaria, facultándosele expresamente a realizar inversiones transitorias siempre que no afecten la necesaria liquidez del fideicomiso y en los términos del presente contrato.

11.8 Mantener la Liquidez del Fondo de Riesgo Disponible en disponibilidades o inversiones de conformidad a lo que establezca el Banco Central de la República Argentina.

11.9. Llevar contabilidad conforme a las disposiciones legales vigentes. Los registros contables del presente fideicomiso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

serán llevados de manera independiente tanto de la contabilidad de "El Fiduciante" como de "El Fiduciario".

11.10.- Llevar adelante el proceso de liquidación ante la extinción del fideicomiso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Recupero de gastos de Administración. Los gastos de administración serán consensuados entre la Fiduciaria y la autoridad de aplicación.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Inversiones Permitidas - Los bienes fideicomitido indicados en la CLÁUSULA SEXTA, que generen una disponibilidad financiera podrán ser invertidos por "El Fiduciario", conforme la normativa vigente a la fecha por el Banco Central de la República Argentina o las que en un futuro las modifiquen y/o reemplacen.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en la normativa actual del Banco Central de la República Argentina "Grandes exposiciones al riesgo de crédito", o las que en un futuro las modifiquen y/o reemplacen.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Consentimiento. Las modificaciones al contrato, excepto su extinción, requerirán el consentimiento escrito de "El Fiduciante" y "El Fiduciario"

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Domicilio Legal El Fideicomiso tiene su domicilio legal en la ciudad de Allen km 1200, Provincia de Río Negro, pudiendo instalar sucursales y/o filiales en el ámbito territorial provincial.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Ejercicio Económico. El ejercicio económico financiero del Fideicomiso cierra el 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Competencia. Para cualquier diferendo, Las Partes se someten a la Jurisdicción exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Domicilios especiales Notificaciones. Las partes constituyen como domicilios especiales a todos los efectos del presente contrato, "El Fiduciante"....., y "El Fiduciario" en, de la Ciudad donde tendrán plena validez todas las actuaciones y notificaciones que se practiquen en razón del mismo, sean extrajudiciales o judiciales; salvo que cualquiera de ellas notifique fehacientemente a la otra la sustitución del respectivo domicilio, con precisa indicación del nuevo, caso en el cual,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

éste tendrá los mismos efectos que los previstos en esta cláusula, a partir de la recepción de la notificación fehaciente.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al comienzo.